

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gazeta del Miércoles 17 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.—Ferro-carriles.—Montblanch á Reus.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion del Ferro-carril Montblanch á Reus, hecha en virtud de escritura pública por los Sres. Borrás, Canals y compañía en favor de la *Compañía General de Crédito en España*, declarando á esta subrogada en lugar de los primitivos concesionarios y obligada al cumplimiento del contrato de concesion en los términos en que lo estaban aquellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. Muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de obras públicas.

#### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL. REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed; que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende por vía de recurso, en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado D. Gabriel Escolar, recurrente y representada por el Licenciado D. Inocencio Lallave, y de la otra parte mi fiscal, en representacion y defensa de la Administracion General del Estado, demandada, sobre que, contra lo determinado en la Real orden de 2 de Setiembre de 1857, se rehabilite á la interesada en el goce de la pension de 4 rs. diarios que se le concedió por la Real orden de 8 de Julio de 1856:

Visto: Vista la expresada Real orden, que literalmente dice: «Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido conceder la pension de 4 rs. diarios sobre el Real Tesoro á Doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado D. Gabriel Escolar, Capitan que fué de caballería, en consideracion á las circunstancias particulares que la privaron del derecho al Monte-pío.»

Vista la Real orden, de 2 de Setiembre, por la cual se declaró caducada la pension de Doña Ana Gomez Pastor, habiendose fundado esta disposicion en las consideraciones siguientes:

Primera. Que la concesion de la pension debatida es anterior al decreto en Cortes de 11 de Mayo de 1837, y debe venir por tanto sujeta á sus prescripciones.

Segunda. Que concedida en atencion á las circunstancias particulares que privaron de viudedad á la interesada, debe reputarse de caracter graciosa.

Tercera. Que no se halla comprendida en ninguna de las categorias del citado decreto de Cortes, ni ha sido tampoco confirmada por una ley especial.

Visto el escrito de demanda, presentado por el Licenciado Lallave á nombre de Doña Ana Gomez Pastor en 4 de Noviembre de 1857, pidiendo que se la declare con derecho á continuar en el goce de la

pension y á percibir las mensualidades atrasadas.

Vistas las tres certificaciones acompañadas por la recurrente á su último escrito, libradas por dos Coroneles y por un Teniente Coronel graduado, manifestando, en suma, que por causas independientes de la voluntad de D. Gabriel Escolar y de su esposa Doña Ana Gomez Pastor no se habia realizado este matrimonio antes de que el marido cumpliera la edad de 60 años.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime el recurso de la interesada:

Vista la disposicion 23 de las generales que acompañan el presupuesto de Clases pasivas del año de 1855:

Vista la ley sobre clasificacion de pensiones de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que la pension concedida á Doña Ana Gomez Pastor, segun se deduce de los términos de la Real orden, fué una compensacion de los derechos de Monte-pío que debió adquirir por su matrimonio con el Coronel graduado D. Gabriel Escolar, y que no adquirió porque este matrimonio se verificó despues de haber cumplido el susodicho la edad de reglamento, por causas de fuerza mayor independientes de la voluntad de ambos cónyuges, á pesar de haber practicado las gestiones necesarias en tiempo oportuno.

Considerando que en este concepto la dicha pension debe estimarse remuneratoria de los servicios del marido, ya que no pudo gozar la viuda las consecuencias de los desembolsos hechos para el Monte-pío, cuyos beneficios, por el rigor de los principios del mismo reglamento, no la alcanzaron.

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Triño, D. José Antonio Olañeta, Don

Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda, he venido en dejar sin efecto mi Real orden de 2 de Setiembre del año pasado, y en declarar subsistente la pension concedida á Doña Ana Gomez Pastor, por la otra Real orden de 8 Julio de 1856, mandando se le continúe satisfaciendo con las mesadas vencidas, desde que se suspendió el pago.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cedula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunye.

(Concluye la Gaceta del 13 de Marzo.)

#### TITULO VI.

Ascensos, premios, distinciones etc. á que tienen opción los Condestables despues de salir de la Escuela.

Art. 67. Ascendidos que sean los alumnos á terceros Condestables de segunda clase, serán destinados por seis meses á la Escuela flotante de Artillería si se halla armada, ó en su defecto, á las órdenes de Condestables inteligentes en los buques de guerra por el mismo tiempo de seis meses. El objeto que con esto se pretende alcanzar es que, antes de pasar á desempeñar su cometido á bordo de los buques, tengan la instruccion práctica que es indispensable á su profesion.

Art. 68. Cumplidos los seis meses de que trata el artículo anterior, y acreditada su aptitud, quedarán habilitados para ascender á terceros Condestables de primera clase cuando haya vacantes; y tanto á esta clase como á la de segundos y primeros Condes-

bles se ascenderá por rigurosa antigüedad, excepto los casos en que por un relebante mérito ó servicios muy especiales se hagan acreedores al ascenso por eleccion: en este caso, el Jefe del cuerpo hará al Director la correspondiente propuesta, siendo condicion precisa que los comprendidos en ella ocupen el primer tercio del escalafon de su clase.

Art. 69. Para ascender á primer Condestable será requisito indispensable la perturbacion en el servicio, y todo el que sea ascendido á esta clase no reuniendo esta circunstancia se considerará perpetuado siempre que admita el ascenso.

Art. 70. De conformidad con lo mandado por S. M. en Real orden de 13 de Octubre de 1857, tendrán opción los Condestables que se perpetúen en la carrera á los premios y distinciones siguientes.

1.º A los seis años de antigüedad de primer Condestable efectivo, obtendrán la graduacion de Subtenientes, y su sueldo será de 690 rs. embarcado y 450 desembarcado, conservando los premios de constancia que por sus años de servicio les corresponda.

2.º A los 14 años de primer Condestable efectivo, ó sea á los ocho de la graduacion de Subteniente, optarán á la de Teniente, y su sueldo será de 790 rs. embarcado y 550 desembarcado, conservando los premios de constancia.

3.º A los 24 años de antigüedad de primer Condestable efectivo, que es decir, á los 10 de la graduacion de Teniente obtendrán la de Capitan y la excepcion del servicio á bordo de los buques para emplearse exclusivamente en los parques, talleres y comisiones del servicio en los departamentos, gozando el sueldo de 900 rs. y sus premios de constancia.

4.º En el caso de que S. M. tuviese por conveniente conferir á algun Condestable benemérito ó cansado, destino fuera del servicio de artilleria, le será concedida la efectividad de su grado, perdiendo consiguientemente los premios de constancia; y los que á resultas de faenas del servicio ó por accidente fortuito del mismo, uno y otro extinguió debidamente justificados, se inutilicen para continuarlos en la clase activa, obtendrán igualmente la efectividad del grado con designacion al de arsenales de los departamentos y apostaderos.

5.º El que solicite su separacion del servicio, sin las circunstancias expresadas en el artículo anterior y se le concediese, obtendrá únicamente á las ventajas que establece la regla tercera de la vigente ley de premios de 30 de Abril de 1856, es decir, que si está en posesion de cualquiera de los tres premios mayores, lo conservará sirviéndole de sueldo de retiro.

Art. 71. Los sueldos que han de disfrutar todos los individuos pertenecientes á las secciones de Condestables, tanto embarcados como desembarcados, serán los siguientes:

	Desembarcado.	Embarcado.
Primer Condestable.	250	500
Segundo Condestable.	190	380
Tercer Condestable de primera clase.	150	260
Idem id. de segunda clase.	100	200
Bombardero.	84	100
Artillero-alumno.	72	72
Corneta.	96	96
Tambor.	76	76

Art. 72. Las consideraciones y analogia de empleos de los Condestables con el Ejército y Armada serán:

Primer Condestable, sargento primero mas antiguo.

Segundo Condestable, sargento primero.

Tercer Condestable de primera clase, sargento segundo

Tercer Condestable de segunda clase, cabo primero.

Bombardero, cabo segundo.

Artillero-alumno, soldado.

Art. 73. Los Condestables tendrán opción á los premios de constancia que determinan los reglamentos vigentes, según la clase que cada Condestable representa.

Art. 74. Los primeros ó segundos Condestables que se hallen encargados de los parques y laboratorios de mistos, así como los que desempeñen clase en la Escuela de Condestables, disfrutarán sueldo y medio del que correspondía á su empleo desembarcado.

Art. 75. Las divisas que usarán los individuos de las secciones de Condestables serán las siguientes: El primer Condestable tres galones de oro del mismo tamaño y en la misma disposicion que los llevan los sargentos; los segundos Condestables llevarán dos galones de la misma clase y forma; los terceros Condestables de primera clase llevarán uno solo; los terceros Condestables de segunda clase usarán dos galones de oro formando ángulo, en igual disposicion que los cabos primeros de marina: los bombarderos usarán en el brazo derecho una bomba bordada de oro, y los artilleros-alumnos usarán en el brazo derecho y sobre la botamanga dos cañones cruzados bordados de oro.

Art. 76. Los Condestables que se nombren para parques, baterias, laboratorios y Escuela serán siempre de aquellos que, reuniendo las circunstancias de idoneidad y buena conducta, cuenten con mas tiempo de embarco. Tanto estos destinos como cualesquiera otros de los de tierra serán servidos por cinco años, en las islas Filipinas y por tres en la Peninsula y América.

TITULO VII.

Disposiciones Transitorias.

Art. 77. Los alumnos de la actual Escuela de Condestables que se hallen estudiando artilleria concluirán el plan abreviado que ha estado en uso hasta la fecha de este reglamento; pero los que estén cursando el plan extenso se considerarán como que han terminado sus estudios, y pasarán desde luego á la Escuela flotante de Artilleria por el término de seis meses para completar su instrucción práctica.

Los que estén en trigonometria pasarán á cursar en el próximo semestre los estudios que este reglamento señala en el 4.º

Los que se hallen en Geometria elemental se considerarán en el segundo semestre, y los de Aritmética en el primero.

En cuanto á las materias accesorias, serán precisamente las que están detalladas en la forma y extension que indica este reglamento.

Art. 78. No habiendo textos adecuados á la índole de la instrucción teórica que deben recibir los alumnos, quedan obligados los Profesores de cada asignatura á formar y redactar la coleccion de lecciones que durante el curso han de explicar; y para que los alumnos no carezcan de los medios hábiles de estudiar y aprovechar en las horas de estudios privadas, después que el Profesor haya arreglado una leccion, mereciendo la aprobacion de la Junta de Profesores de la Academia, se procederá á autografarla, dando en seguida un ejemplar á cada uno de su respectiva clase, para cuyo fin adquiri-

rá la Escuela una prensa ó máquina de litografiar.

En el estudio de la Artilleria servirá de texto la que ha escrito para el Colegio naval el Capitan D. Manuel Baturo, añadiendo y suprimiendo lo que determine la Junta de Profesores, para que resulte arreglado al programa que establece el artículo.

Art. 79. Quedan derogadas todas las ordenes y disposiciones que se opongan de modo alguno al cumplimiento de cuanto previene este reglamento.

Madrid y Marzo 9 de 1858.—Quesada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 1.º de Abril próximo se encienda un nuevo faro de tercer orden que se ha construido en el Cabo de Salou, provincia de Tarragona, y mandar que por la Direccion de Hidrografia se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente, para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1858.—Guendulain—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. José Hidalgo Tablada y compañía la próroga de 12 meses para terminar los estudios de dos canales de riego naturales al rio Guadalquivir que están verificando en la provincia de Sevilla, y cuya autorizacion les fué otorgada por Real orden de 23 de Febrero de 1857.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) accediendo á lo solicitado por D. Eduardo Fontseré y Mestre, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucion de 10 de Octubre de 1855, verifique los estudios de un canal de riego y navegacion que, tomando las aguas del rio Ebro entre Flix y Mora, fertilice los campos de Tarragona, en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain—Sr. Director general de Obras públicas.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de re-

curso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Petra Adelaida de Renobales, huerfana del Mariscal de Campo D. Mariano, representada por el Licenciado Don Eduardo Garcia Goyena, recurrente; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 28 de Abril de 1857, por la cual se denegó á la interesada el derecho que venia solicitando de percibir simultáneamente el haber de Monte-pio y una pension de 20.000 rs. anuales.

Visto:

Visto el decreto de las Cortes de 25 de Setiembre de 1820, disponiendo que las viudas de los dignos españoles que murieron en las prisiones ó destierros por haber mostrado su firme adhesion al sistema constitucional disfrutasen el mismo sueldo que gozarian sus maridos si viviesen por el empleo que obtenian al tiempo de su fallecimiento:

Visto el nuevo decreto de las Cortes de 26 de Junio de 1821, haciendo extensiva la gracia contenida en el anterior á Doña Josefa Gamba, viuda del Mariscal de Campo Don Mariano Renobales.

Visto el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823, declarando nulos todos los actos realizados durante el régimen constitucional.

Vista la Real orden de 5 de Octubre de 1829, concediendo á Doña Josefa Gamba, viuda del Mariscal de Campo D. Mariano Renobales, la pension anual de 8250 rs. sobre los fondos del Monte-pio militar, con la circunstancia de que por fallecimiento de la interesada se trasmitiese á su hija Doña Petra Adelaida, que la disfrutaria mientras permaneciese soltera:

Vista la regla 12 de las disposiciones generales sobre clases pasivas de la ley de 26 de Mayo de 1835, previniendo que ninguna viuda ó huerfana gozará por el Monte-pio de su ramo de mas viudedad que la que le correspondía por los respectivos reglamentos, y que la parte excedente será considerada como pension, y quedará sujeta á las reglas establecidas para estas:

Visto el caso sétimo, art. 1.º del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, declarando implícitamente subsistentes, entre otras pensiones que determina, la que hayan sido concedidas ó aprobadas por las Cortes.

Visto el nuevo decreto de Cortes de 25 de Setiembre de 1837, restableciendo el dado por las del año de 1820 en iguales día y mes, sobre recompensas patrióticas.

Vista la Real orden expedida en 12 de Junio de 1840 por el Ministerio de Hacienda á consecuencia de la solicitud presentada por D. Sebastian Pablo de Gamba, como tio carnal, curador y representante de Doña Petra Adelaida Renobales, por cuya Real orden se resolvió, de conformidad con el dictamen de la Comision consultiva del Ministerio que la interesada disfrutase la pension concedida en el decreto de las de 1837, pero consuecion al maximo de 20.000 rs. que este decreto señala, sin perjuicio del derecho de la agraciada en el caso de que las Cortes acuerden que el maximo fijado no se haga extensivo á las pensiones de 1820:

Vista la comunicacion dirigida en 16 de Abril de 1841 por la Contaduria general de Distribucion á la de Rentas de Navarra, manifestando que Doña Petra Adelaida Renobales debia percibir la ordenada de 8.250 rs. de Monte-pio militar por la Pagaduria correspondiente, y la diferencia hasta completar los 20.000 rs.



San Blas.  
San Cristobal.  
San Vicente de la Cabeza.  
San Pedro las Herreras.  
Vega de Nuez.  
Villarino Manzanas.  
Villarino Cebal.  
Total.... 23

Ayód.  
Brime de Sog.  
Calzadilla.  
Calzada.  
Camarzana.  
Cabañas.  
Carracedo.  
Congosta.  
Ferrerías de Arriba.  
Ferrerías de Abajo.  
Fuente-encalada.  
Junquera de Tera.  
Melgar de Tera.  
Milla de Tera.  
Moratones.  
Otero de Bodas.  
Olleros de Tera.  
Pumarejo.  
Rosinos de Vidriales.  
Sarraiz.  
Santivañez de Vidriales.  
San Pedro de Ceque.  
San Pedro la Viña.  
San Juanico.  
Santa Croya.  
Santa María de Tera.  
Valde Sta. María.  
Vega de Tera.  
Villanueva de Valrojo.  
Villar de Farfon.  
Villaobispo de Vidriales.  
Uña de Quintana.  
Total.... 32.

Asturianos.  
Abedillo.  
Barrio de Lomba.  
Barrio de Rabano.  
Castro de Sanabria.  
Calabor.  
Castellanos.  
Carbajalinos.  
Cobrexos.  
Coso.  
Cerbantes.  
Cerdilla.  
Doméz de la Requejada.  
Escuredo.  
El Robledo.  
Ferrerías.  
Galende.  
Ilanes y Rabanillo.  
Limianos.  
Lobeznos.  
Murias.  
Otero de Sanabria.  
Puebla de Sanabria.  
Palacios.  
Paramio.  
Pedralba.  
Pedrazales.  
Quintana.  
Rabano de Sanabria.  
Remesal.  
Requejo.  
Riego de Lomba.  
Riva de Lago.  
Rionegrilo.  
Riononor.  
Rosinos de la Requejada.  
Robleda.  
Rozas.  
San Martín de Castañeda.  
S. Martín de Terroso.  
San Ciprian.  
Sta. Cruz de Abranes.  
Sta. Colomba.  
S. Miguel.  
Santiago de la Requejada.  
S. Roman.  
S. Pil.  
S. Juan.  
S. Justo.  
Sotillo.  
Terroso.  
Trefacio.  
Triufe.

Urgilde.  
Valdespino.  
Villar de los Pisones.  
Villarino.  
Vigo.  
Vime.  
Total.... 59

Carrascal y los despoblados de la Congosta y Mezquitilla.  
Casaseca de Campean.  
Cernecina.  
Entrala y el barrio de la Torre.  
Las Heaillas.  
La Tuda y el despoblado de Amor.  
Malillos.  
Mogatar y los barrios de los Malillos.  
Perdigon.  
Pereruela.  
S. Roman de los Infantes y los despoblados de S. Julian.  
Sobradillo.  
Sogo.  
S. Marcial.  
Tamame y el despoblado de Seismil.  
Tardobispo y el despoblado del Alcamín.  
Total.... 16.

Pereruela...

Asmesnal.  
Alfaraz.  
Corrales.  
Cabañas.  
Escuadro.  
Figuera.  
Fresne de Sayago.  
Mayalde.  
Moraleja de Sayago.  
Peñausende.  
Santaren.  
Tamame.  
Viñuela.  
Total.... 15.

Peñausende.

Arquillinos.  
Breto.  
Cerecinos.  
Fontauillas.  
Granja de Moreruela.  
Manganeses la Lampreana.  
Montamarta.  
Otero de Sariago.  
Piedrahita.  
Pajares.  
S. Cebrían de Castro.  
Santobetia.  
Villafila.  
Villarrin de Campos.  
Villalva de la Lampreana.  
Total.... 13.

Riego.....

Morales de Toro.  
Peleagonzalo.  
Toro.  
Tagarabuena.  
Villardondiego.  
Villabendimio.  
Total.... 6.

Toro.....

Abejera de Tabara.  
Abrabes de Tera.  
Aguilar de Tera.  
Bretocino.  
Bercianos de Valverde.  
Burganes de Id.  
Escover de Távora.  
Faramontanos de Távora.  
Frieras de Távora.  
Ferreruela de Távora.  
Litos.  
Moreruela de Valverde.  
Moreruela de Távora.  
Micereces de Tera.  
Navianos de Valverde.  
Olmillos de id.  
Pozuelo de Távora.  
Puercas.  
Pueblita de Valverde.  
Riosrio de Távora.  
Sta. María de Valverde.  
S. Martín de Távora.

Távora.....

Sespandez.  
S. Pedro de Zamudia.  
Sta. Eulalia de Távora.  
Santivañez de Tera.  
Távora.  
Villanueva de las Peras.  
Villaveza de Valverde.  
Total.... 29.

Cañizo.  
Cerecinos de Campos.  
Castroverde.  
Cotanes.  
Prado.  
Quintanilla del Monte.  
Quintanilla del Olmo.  
Revellinos.  
S. Martín de Valdeladuey.  
S. Estevan.  
S. Agustín.  
Tapioles.  
Villalpando.  
Villar de Fallaves.  
Villalobos.  
Vega.  
Villamayor de Campos.  
Villardiga.  
Villanueva del Campo.  
Vidayanes.  
Total.... 20.

Villalpando.

Abezames.  
Belver.  
Bustillo.  
Castronuevo.  
Fuentes-secas.  
Malba.  
Pinilla de Toro.  
Pozo-antiguo.  
Pobladura de Valderaduey.  
Vezdemarban.  
Villalonso.  
Total.... 11.

Vezdemarban.....

Bamba.  
Gema.  
Jambrina.  
Madridanos.  
Pego.  
Piñero.  
Sanzoles.  
Benialvo.  
Valdeperdices.  
Villabuena.  
Villalazan.  
Total.... 11.

Venialvo....

Almaraz.  
Almendra.  
Andavias.  
Arcenillas.  
Casaseca de las Chanas.  
Cubillos.  
Cazorra.  
La Hiniesta y Dehesa de de Palomares y Penadillo.  
Monfarracinos.  
Moraleja del Viuo.  
Morales de id.  
Moreruela de los Infanzones.  
Muelas del Pan.

Zamora....

Palacios y la Dehesa de Matrazes.  
Pontejos.  
Péleas de Abajo y despoblado de la Mañana.  
Roales.  
S. Pedro la Nave y Campillo.  
Valcabado.  
Valdeperdices.  
Villalbarbo.  
Villaseco.  
Zamora y los despoblados de Aldearodrigo, S. Julian y Valverde.  
Total.... 25.

Zamora 23 de Marzo de 1858. El Coronel Comandante de provincia.— I. P. S. Al. El Capitan Teniente encargado, Pedro Iniesta Martínez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.  
Don Francisco Aguilar, Juez de Paz de esta villa de la Puebla de Sa-

nabria, y Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido en vacante del Juzgado.

En el expediente que en este Juzgado se sigue a nombre de Juan Nieto Vicario, vecino de Espino en el partido de Valdehorras, sobre posesion del Patronato Real de legos ó aniversario familiar en la advocacion de Sta. Ana en el pueblo de Calabor, se ha dado la providencia que dice así.—Vistos el testamento bajo el que finó D. Miguel Vicario, Cura-prior de S. Miguel de Juagazo partido de Valdeorras, y el certificado de la fundacion del vínculo con la advocacion de Sta. Ana en el pueblo de Calabor presentados por el Procurador Pesquero, a nombre de D. Juan Nieto Vicario vecino de Espino partido de Valdeorras. Considerando que dichos documentos son bastantes para adquirir la posesion: désele al D. Juan Nieto Vicario la posesion real y corporal de los bienes que constituyen el expresado vínculo, y que otro no posea en concepto de dueño usufructuario, sin perjuicio de tercero, por ante el presente Escribano y por Alguacil del Juzgado, haciendo a los que posean ó tengan los bienes en arriendo ó en otro concepto que no sea los arriba expresados, las intimaciones necesarias para que reconozcan al nuevo poseedor, y hecho publíquese este auto por edictos que se fijaran en este Juzgado é insertaran en el boletín oficial de la provincia. El Sr. D. Tomás San Román, Juez de paz segundo, por indisposicion del primero, y en vacante del Juzgado, así lo mandó y firmó en la Puebla de Sanabria a veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Por ante mí el Escribano de que doy fé.—Tomás San Román.—Ante mí, Alonso Rodriguez.

Para los que se conceptúan con derecho á dicha vinculacion, puedan recalmar en el término de sesenta dias, se inserta el presente en la Puebla de Sanabria a diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco Aguilar.—Por su mandado, Alonso Rodriguez.

Don José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Gato, vecino del pueblo de Carhajos, para que dentro de nueve dias siguientes á la fijacion de este primer edicto, comparezca en la cárcel pública de este Partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue de oficio en este Juzgado por el hurto de diez gallinas á Calisto Barrocal, su vecino, y por haber sido encontrada en su casa una llave falsa; que si así lo hiciere, le oiré y administraré justicia en lo que la tuviere, con apercibimiento de que en otro caso se seguirá el procedimiento en suprelia con los Estrados de la Audiencia, y le pararán perjuicio las diligencias sucesivas. Alcañices y Marzo diez y seis de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José de Castro.—Por su mandado, José Herrarte.

Don Antonio Suarez y Sequeiros, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por renuncia del que la obtiene, se halla vacante una de las cuatro plazas de Procurador de este Juzgado. Los aspirantes á ella, presentaran sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaria de este mismo Juzgado, dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el boletín oficial de la provincia. Bermillo de Sayago diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Antonio Suarez y Sequeiros.—Tomás Hidalgo.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.